



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2021-00291

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Hernán Antonio Lara Ferrer

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 559 de 15 de junio de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 06 de septiembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “MICROSOFT TEAMS”. Se hicieron presente a la diligencia, la abogada sustituta ANDREA NISPERUZA ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.939.629, portador de la tarjeta profesional de abogado No 318.749 del C.S.J, como apoderada sustituta de la convocante; y la abogada JOHANA ANDREA SANDOBAL HIDALGO, identificado con la C.C. No.38.551.125 y T.P. No.158.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.



00-505780-99

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de **\$17.029.118**, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Montería -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, reconozca y pague a la convocante la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con su respectiva indexación.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$14.858.992

El pago se realizará un (01) mes después del Auto de aprobación judicial. Sin reconocer valor alguno por indexación, no causará intereses durante ese periodo.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los convocantes. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas,

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra la Resolución por medio de la cual se reconoce a los convocantes las cesantías, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, certificación de la FIDUPREVISORA, donde consta la fecha de pago de las cesantías reconocidas.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia² para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“

....

SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:

i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.

TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016³ la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que “es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial”, pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas

² Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

directrices fueron las de CONCILIAR, según certificación expedida por la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 559 de 15 de junio de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 06 de septiembre de 2021, efectuado entre el señor **Hernán Antonio Lara Ferrer y la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.81 el día catorce (14) de diciembre de 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3cda7d180769c3ba41f21d72f1c6d5fcd9238a552e96a84f5505cdb66dd4ff6

Documento generado en 13/12/2021 10:57:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00280

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: José Ignacio Posada Cuartas

Demandado: Municipio de Montelíbano

El señor José Ignacio Posada Cuartas, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra el Municipio de Montelíbano. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

Amparo de Pobreza

En consideración a que el apoderado de la parte demandante presentó con la demandada solicitud de amparo de pobreza con fundamento en el artículo 151 y ss del C.G.P., procede Despacho a resolver lo pertinente.

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

En este orden de ideas, el artículo 151 del C.G.P., establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico-procesal, el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

En tal sentido, el mentado artículo y la mencionada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. *Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
2. *Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
3. *Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
4. *La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado*

Descendiendo a la resolución del asunto, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo, toda vez que:

- i) Los gastos procesales que consagra el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. en virtud de lo reiterado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional “sí se exige el depósito de una suma para atender los gastos ordinarios del proceso, la cual no suele resultar significativamente onerosa, y en estos momentos de virtualidad, los demandantes se les ha exonerado de tal carga.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

- ii) La parte demandante no solicita pruebas como peritazgos que generen gastos adicionales.

Se concluye entonces, que dentro del presente asunto la accionante no tiene gasto adicional que cubrir, por tanto, no es dable acceder a la petición que ocupa nuestra atención.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por el señor José Ignacio Posada Cuartas contra el Municipio de Montelíbano.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Montelíbano y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: No acceder la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO. Reconocer personería a los abogados **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MAYA y GILDARDO MANUEL CORDERO POLO**, como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Enrique Ow

Juez

Juzgado

Oral 001

Monteria -

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, catorce (14) de diciembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No 81 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

Padilla

Administrativo

Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f69886b6cf24faed65a37a80f2bc854c58df3c7420eb24c803aa7e19df258f4f
Documento generado en 13/12/2021 04:57:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00220
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Breiner Jesús Mulasco Ramos
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que aportara poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos u optando por la presentación personal ante Notaría Pública, el trámite de la conciliación extrajudicial, las pruebas que pretende hacer valer entre otros.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presentada por el señor Breiner Jesús Mulasco Ramos contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)



SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el catorce (14) de diciembre de 2021 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.81 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
364c3d590f7879a19b163527e557251b3b4ce46740ebddfde98767d29d82675d
Documento generado en 13/12/2021 11:01:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00270
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Elvira Pretelt Durango y Otro
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que aportara poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos u optando por la presentación personal ante Notaría Pública, el canal digital a donde deban ser contactados los testigos y el cumplimiento del requisito de envío simultaneo de la demanda a las partes.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presentada por la señora Elvira Pretelt Durango y Otro contra el Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de INVIAS y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)



SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el catorce (14) de diciembre de 2021 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.81 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8aa00f1dcd6d2c2f986ca7a9c9b63cf09a8b6fbb5e0f4e66895dd54759f48126
Documento generado en 13/12/2021 11:02:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2013-00496

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Municipio de San Antero

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 12 de noviembre de 2021.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, a través de correo electrónico de 29 de noviembre de 2021 a las 12:14:00 M; esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, la cual fue realizada mediante correo electrónico el 12 de noviembre de 2021 a las 16:08 P.M.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, catorce **(14) de diciembre de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 81** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4fb434eb6568405e7b77253a29de63
0b6236a875460d2aebea895062086f
cf84**

Documento generado en 13/12/2021
02:28:49 PM

**Valide este documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2015-00166

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -

Demandado: Alberto David Arrieta Peñaata

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 28 de mayo de 2021.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico de 16 de junio de 2021 a las 15:10:00 P.M; esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, la cual fue realizada mediante correo electrónico el 31 de mayo de 2021 a las 15:11 P.M.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, catorce **(14) de diciembre de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 81** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f957c82cc8c28a82d034ddaa7dd471
313e0b462a48d117294a87f5f254e2
01f3**

Documento generado en 13/12/2021
02:30:42 PM

**Valide este documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2019-00026

Demandante: Marcial Vicente Ruíz Naranjo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada – Ministerio de Educación Nacional - contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 08 de febrero de 2021.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, a través de correo electrónico de 24 de febrero de 2021 a las 09:23:00 A.M; esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, la cual fue realizada mediante correo electrónico el 10 de febrero de 2021 a las 15:36 P.M.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, catorce **(14) de diciembre de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 81** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**add9f0098056f32d6625371eb01e97
63c5d03270ee3935ae2416a8809f52
c499**

Documento generado en 13/12/2021
02:31:52 PM

**Valide este documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**